

Vizcaya

Localidad: Bilbao. Centro Comercial «El Corte Inglés». Gran Vía 7-9. Don Jesús Francisco Rodríguez Alonso. Administración de Loterías número: 48.000.0067. Dirección: Centro Comercial «El Corte Inglés», Gran Vía, 7-9, local 7.^a planta.

Localidad: Leioa. Centro Comercial «Artea». Barrio Perori, 33. Don Manuel Lope Ojeda. Administración de Loterías número: 48.064.0004. Dirección: Centro Comercial «Artea». Barrio Perori, 33.

Zaragoza

Localidad: Zaragoza. Centro Comercial «Carrefour Augusta», Avda. Navarra, 180. Don José Antonio Reula Paul. Administración de Loterías número: 50.000.0082. Dirección: Centro Comercial Carrefour-Augusta, Avda. de Navarra, 180 local B14.

Anexo II*Asturias*

Localidad: Oviedo. Centro Comercial «El Corte Inglés», c/ Uria. Desierto.

Cuenca

Localidad: Cuenca. Centro Comercial «El Mirador», Avenida del Mediterráneo. Desierto.

Las Palmas

Localidad: Telde. Centro Comercial «Alcampo». Desierto.

Valladolid

Localidad: Monasterio. Centro Comercial «Hiperco», Carretera Nacional 620. Desierto.

Madrid, 3 de agosto de 2004.—El Presidente del Patronato, P.D. el Vicepresidente del Patronato, Director de Producción (Resolución de 2 de agosto de 2004). Firmado: Enrique Cuadrado Chico.—40.104.

Resolución de 3 de agosto de 2004 del Patronato para la provisión de Administraciones de Loterías por la que se resuelven los concursos para la provisión de Administraciones de Loterías en determinadas localidades de las provincias de: Badajoz, Madrid, Ourense y Santa Cruz de Tenerife, convocadas por Resolución del citado Patronato de 29 de enero de 2004.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto 1082/85, de 11 de junio y en la base 6 del pliego de cláusulas administrativas de la convocatoria de los concursos para la provisión de Administraciones de Loterías aprobada por Resolución de 29 de enero de 2004 (Boletín Oficial del Estado de 23 de febrero), y de acuerdo con lo establecido en el artículo segundo de la Orden de 17 de octubre de 2001 (Boletín Oficial del Estado del 25) este Patronato acuerda:

Artículo único.—De las valoraciones efectuadas han resultado seleccionados en los concursos de Administraciones de Loterías que se citan en el anexo I adjunto, los solicitantes que se relacionan en el mismo. El nombramiento formal de los titulares se realizará por el Presidente del Patronato y Director General de Loterías y Apuestas del Estado, en el plazo de un mes a partir del día siguiente a la publicación de esta Resolución en el Boletín Oficial del Estado. Contra la presente Resolución los interesados podrán interponer en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a su publicación, recurso de alzada ante el Sr. Ministro de Economía y Hacienda (artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común).

Anexo I*Badajoz*

Localidad: Cabeza del Buey. Todo el municipio. Doña Antonia Godoy Parra. Administración de Loterías número: 06.023.0002. Dirección: Avenida de Nuestra Señora de Belén, 8.

Madrid

Localidad Madrid. Zona: Área delimitada por calle Latina, calle Berlanas, calle Concejal José Jiménez Martín y calle Castroserna. Don Jesús Blanco Bailac. Administración de Loterías número: 28.000.0504. Dirección: Concejal José Jiménez Martín, 148 B.

Localidad: Cercedilla. Todo el municipio. Doña Ana Belén Domínguez López. Administración de Loterías número: 28.038.0002. Dirección: Mayor, 2.

Ourense

Localidad: Barbadás. Avenida Celanova, del número 33 al 139 (impares) y del número 52 al 134 (pares). Doña Susana Paula Teixeiro Argüeso. Administración de Loterías número: 32.008.0001. Dirección: Avenida Celanova, 120.

Santa Cruz de Tenerife

Localidad: San Cristóbal de la Laguna. Aeropuerto de los Rodeos. Don Conrado Nicolás Calvo Navas. Administración de Loterías número: 38.023.0000. Dirección: Aeropuerto de los Rodeos.

Localidad: El Tanque. Todo el municipio. Don José Hernández Rodríguez. Administración de Loterías número: 38.044.0002. Dirección: Avenida Principes de España, 35.

Madrid, 3 de agosto de 2004.—El Presidente del Patronato, P.D. el Vicepresidente del Patronato, Director de Producción (Resolución de 2 de agosto de 2004). Firmado: Enrique Cuadrado Chico.—40.103.

MINISTERIO DE FOMENTO

Anuncio de la Autoridad Portuaria de Las Palmas sobre acuerdo de 30 de junio de 2004, por el que se autoriza la celebración del concurso para la adjudicación en régimen de concesión de dominio público que tiene por objeto la construcción y explotación de una planta para la recepción, almacenamiento y tratamiento de desechos líquidos generados por los buques.

Acuerdo de la Autoridad Portuaria de Las Palmas de fecha 30 de junio de 2004, por el que se autoriza la celebración del concurso para la adjudicación en régimen de concesión de dominio público que tiene por objeto la construcción y explotación de una planta para la recepción, almacenamiento y tratamiento de desechos líquidos generados por los buques, regulados en los anexos I y IV del convenio MARPOL 73/78, en la zona de servicio del Puerto de Las Palmas.

Disponibilidad de Documentación: Los pliegos podrán obtenerse en la Copistería Dysteca (Residencial 7 Palmas, Fondos del Segura, sin número, edificio 1, 35019 Las Palmas de Gran Canaria. Teléfono 928427575, Fax 928427132) y en la página web de la Autoridad Portuaria de Las Palmas: www.palmasport.es

Presentación de ofertas: Hasta las 14,00 horas del 16 de septiembre de 2004.

Apertura de ofertas: A las 13,00 horas del día 23 de septiembre de 2004.

Los gastos de este anuncio serán por cuenta del adjudicatario.

Las Palmas de Gran Canaria, 5 de agosto de 2004.—El Director, en funciones Rosario Saá Sánchez.—40.269.

Anuncio de la Subdirección General de Recursos sobre notificaciones de las recaídas en los recursos administrativos n.º 329/02 y 247-248-249-251-252-253/03.

Al no haberse podido practicar la notificación personal al interesado conforme dispone el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en aplicación de lo dispuesto en el mismo artículo, deben publicarse, a efectos de notificación, las resoluciones de los recursos de fechas 10 de febrero de 2004, adoptada por el Subsecretario del Departamento, y 10 de mayo de 2004, adoptada por el Secretario General de Transportes de este Ministerio, en los expedientes números 329/02 y 247-248-249251-252-253/03.

«Examinado el recurso de alzada formulado por D. Rafael Marín Luna contra resolución de la Dirección General de Transportes por Carretera, de fecha 29 de noviembre de 2001, que le sanciona con una multa de 250.000 pesetas (1.502,53 euros) por no respetar el vehículo matrícula NA-0582—AG los tiempos de descanso obligatorios en la semana que comprende del 22-28 de enero de 2001 (Expte. n.º IC—1660/2001).

Antecedentes de hecho

Primero.—Por la Inspección General del Transporte Terrestre dependiente de este Ministerio, se levantó acta de infracción al ahora recurrente, en la que se hicieron constar los citados datos que figuran en la indicada resolución.

Segundo.—Dicha acta dio lugar a la tramitación del preceptivo expediente y como consecuencia del cual se dictó la resolución ahora recurrida.

Tercero.—En el recurso se alega lo que se estima más conveniente a la pretensión del interesado y se solicita la revocación del acto impugnado, o, en otro caso, la reducción de la sanción impuesta. Recurso este que ha sido informado por el órgano sancionador en sentido desestimatorio.

Fundamentos de Derecho

Primero.—En primer término el recurrente alega que la resolución impugnada no ha tomado en consideración las alegaciones formuladas durante la fase de instrucción del procedimiento, afirmación que carece de fundamento por cuanto dichas alegaciones, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 211 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestre, fueron examinadas y valoradas por el Inspector actuante, estimándose que las mismas carecían de relevancia al limitarse el recurrente a negar la veracidad de los hechos denunciados sin aportar prueba alguna que desvirtuase el contenido del acta de inspección, la cual tiene valor probatorio según establece el artículo 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; el artículo 17.5 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, y el artículo 22 del Real Decreto 1211/1990, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres.

Segundo.—Por lo que respecta a la alegación relativa a la falta de remisión de lo que el recurrente denomina “informe ratificador del agente denunciante”, es decir, el informe emitido por el Inspector con ocasión de las alegaciones formuladas por el ahora recurrente en relación con la denuncia, ha de señalarse que, según obra en el expediente en el que trae causa la presente, en fecha 9 de julio de 2001, en cumplimiento a la exigencia establecida en el artículo 210 del Real Decreto 1211/1990, el órgano instructor dio traslado al interesado de la denuncia, figurando en la resolución impugnada el contenido íntegro del informe emitido por el Inspector con ocasión de las alegaciones formuladas por el ahora recurrente, no existiendo en el presente supuesto obligación administrativa de dar traslado

de oficio de otros documentos distintos de la denuncia y la resolución, documentos que, por otro lado, forma parte del expediente administrativo y de los que el interesado, a tenor de lo previsto en el artículo 35 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, puede en cualquier momento solicitar copia.

Tercero.—Por lo que se refiere a la vulneración de los principios de legalidad y tipicidad alegada por el recurrente, cabe señalar que, sobre dichos principios en el procedimiento sancionador, el Tribunal Constitucional, en sus sentencias de 25 de septiembre de 1989 y 8 de julio de 1996, y el Tribunal Supremo, en sentencia de 5 de mayo 1994, declaran que el artículo 25.2 de la vigente Constitución Española consagra los principios de legalidad y tipicidad que implican las siguientes exigencias de garantía material: a) La existencia de una Ley o norma sancionadora (*lex scripta*); b) que la Ley sea anterior al hecho sancionado (*lex previa*), y c) que la Ley describa el supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*). En base a lo expuesto, la sanción, tanto penal como administrativa, es la consecuencia lógica de un silogismo, cuya premisa mayor es el supuesto o hipótesis normativa, la infracción legalmente tipificada; la premisa menor son los hechos, la conducta humana ilícita que, por acción u omisión, quebrante el orden social instituido; y finalmente, la conclusión es la pena o sanción, resultante de las anteriores premisas, que se impone al infractor. Por tanto, es necesario que los hechos imputados a su responsable encajen y se subsuman de forma clara y específica en la premisa mayor, es decir, en el supuesto normativo de la infracción, delito o pena previamente determinado. Las conductas ilícitas y las sanciones correspondientes deben estar legalmente predeterminadas, de manera que la norma punitiva aplicable permita predecir, con suficiente grado de certeza, las conductas que constituyen infracción, y el tipo y grado de sanción del que puede hacerse merecedor quien la cometa.

Por tanto, y ciñéndonos al caso que nos ocupa, nos encontramos que existe una Ley sancionadora, concretamente la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, que dicha norma es anterior al hecho sancionado, y que la misma describe el supuesto de hecho determinado como es no respetar los tiempos de descanso obligatorios, elementos todos estos que ponen de manifiesto que, en el presente supuesto, en ningún caso cabe invocar la vulneración de los principios mencionados.

Cuarto.—Por lo que respecta a la alegación relativa a la omisión del trámite de audiencia, es decir, no haberse notificado la propuesta de resolución, ha de señalarse que, según el artículo 19.2 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, “se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas, en su caso, por el interesado de conformidad con lo previsto en el artículo 3 y en el punto 1 del artículo 16 del presente Reglamento”; disponiendo el artículo 19.3 que “la propuesta de resolución se cursará inmediatamente al órgano competente para resolver el procedimiento, junto con todos los documentos, alegaciones e informaciones que obren en el mismo”. Por tanto, y de conformidad con el citado precepto, al no haberse tenido en cuenta otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las ya aducidas, no es preceptiva la notificación de la propuesta de resolución al interesado.

A mayor abundamiento, según reiterada jurisprudencia (sentencias del Tribunal Supremo de 21 de abril de 1997, 2 de junio de 1997, 16 de marzo de 1998 y 24 de abril de 1999, entre otras), dicho trámite deja de ser imprescindible, desde la óptica de la plena satisfacción del derecho a ser informado de la acusación, si en un trámite anterior se notificó “un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad que se imputa, integrado por la definición de la conducta infractora que se aprecia y su subsumición en un concreto tipo infractor, así como la consecuencia punitiva que aquélla se liga en el

caso de que se trata”, elementos todos ellos que quedan reflejados en la denuncia, la cual, como ya se ha expuesto, fue notificada al recurrente.

Quinto.—Por último, el recurrente solicita que la infracción cometida sea calificada como leve, alegación que resulta inadmisibles por cuanto los hechos sancionados por la resolución ahora impugnada consisten en que el conductor del vehículo matrícula NA-0582-AG realizó en la semana que comprende del 22-28 de enero de 2001 un descanso de 21 horas y 12 minutos, lo que supone minorar en más de un 50 % los tiempos de descanso obligatorio establecidos por el artículo 8 del Reglamento CEE 3820/1985, de 20 de diciembre, siendo dichos hechos constitutivos de infracción muy grave según establece el artículo 140.b) de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, y el artículo 197.b) del Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la citada Ley, motivo por el que resulta improcedente calificar los hechos como infracción leve, calificación que procedería si la minoración de los tiempos de descanso obligatorios no hubiera superado el 20 %.

En consecuencia, no cabe invocar la vulneración del principio de proporcionalidad de las sanciones, toda vez que, calificados los hechos imputados como infracción muy grave a tenor de lo establecido en los preceptos citados y siendo sancionable dicha infracción, según establece el artículo 201.1 del citado Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, con multa de 230.001 (1.382,33 euros) a 460.000 (2.764,66 euros) pesetas, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en el caso y el principio invocado, el órgano sancionador graduó la sanción limitándola a una multa de 250.000 pesetas (1502,53 euros), de forma que la resolución impugnada tiene en cuenta el principio de proporcionalidad en los términos establecidos por reiterada jurisprudencia, pudiendo citar a modo de ejemplo la sentencia de 8 de abril de 1998 de la Sala Tercera del Tribunal Supremo (RJ 98/3453) a tenor de la cual “el órgano sancionador puede, por efecto del principio de proporcionalidad, imponer la sanción que estime procedente dentro de lo que la Ley señala”.

En su virtud, esta Subsecretaría, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos, ha resuelto:

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por D. Rafael Marín Luna contra resolución de la Dirección General de Transportes por Carretera, de fecha 29 de noviembre de 2001 (Exp. n.º IC-1660/2001), resolución que se declara subsistente y definitiva en vía administrativa.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, a elección del recurrente, ante el Tribunal Superior de Justicia en cuya circunscripción tenga aquél su domicilio o ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses desde el día siguiente a su notificación.

La referida multa deberá hacerse efectiva dentro del plazo de quince días hábiles a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, transcurrido el cual sin haber satisfecho la multa impuesta en período voluntario se exigirá en vía ejecutiva, según lo establecido en los artículos 146.4 de la L.O.T.T. y 215 de su Reglamento de aplicación, incrementada con el recargo de apremio y, en su caso, los correspondientes intereses de demora.

El pago de la multa impuesta se realizará mediante ingreso o transferencia en la cuenta corriente del BBVA 0182-9002-42, n.º 0200000470 —P.º de la Castellana, 67 (Madrid)—, haciendo constar expresamente el número del expediente sancionador.»

«Examinados los recursos de alzada interpuestos por Sein, SCCL, contra resoluciones de la Dirección General de Transportes por Carretera, de fecha 19 de diciembre de 2002, que le sancionaban con multa de 300,00 euros en el 1.º, 2.º, 3.º y 5.º de los expedientes, con 600 euros en el 4.º y 900 euros

en el 6.º, por falta de discos del tacógrafo correspondiente a 673, 518, 502, 1.370, 645 y 1.641 kms, infringiendo el artículo 141.q) de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres (Expte. IC-1598, 1597, 1596, 1594, 1593 y 1592/02).

Antecedentes de hecho

Primero.—Por la Inspección General del Transporte Terrestre dependiente de este Ministerio se levantaron actas de infracción contra el ahora recurrente, en las que se hicieron constar los datos citados que figuran en las indicadas resoluciones.

Segundo.—Dichas actas dieron lugar a la tramitación de los correspondientes expedientes en los que se han cumplidos los trámites preceptivos, dictándose las resoluciones ahora recurridas.

Tercero.—Contra las expresadas resoluciones interpone la interesada recursos de alzada, en los que niega los hechos imputados y alega lo que estima más conveniente a la defensa de sus pretensiones, y solicita la revocación de los actos impugnados. Recursos que han sido informados por el órgano sancionador en sentido desestimatorio.

Fundamentos de derecho

I. De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, al tratarse de recursos interpuestos por el mismo recurrente, con idéntico contenido, contra resoluciones sustancialmente iguales, cabe, en virtud del principio de economía procesal, su acumulación, siendo resueltos conjuntamente.

II. Los hechos sancionados se encuentran acreditados a través de los documentos aportados por la propia interesada, los discos-diagrama, cuya correcta interpretación se encuentra bajo la garantía de los Servicios Técnicos de este Departamento, a los cuales se presta conformidad, por los que carece de fundamento jurídico la negación de los mismos.

Así pues, carecen de alcance exculpatario los argumentos de la recurrente, ya que los citados hechos tipificados como infracciones graves en el artículo 141.q) de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, no pudiendo prevalecer sobre la norma jurídica tales argumentos; por tanto, ha de declararse que los actos administrativos impugnados están ajustados a Derecho, al haberse aplicado correctamente la citada Ley y su Reglamento, artículo 198.i), aprobado por Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, en relación con el Reglamento 3820/1985, de 20 de diciembre, de la Comunidad Económica Europea.

III. Alega la recurrente que en las resoluciones sancionadoras de los expedientes IC-1592 y 1593/02 se ha producido un error, pues las fechas 17-12-02, 21-12-02 y 26-12-02 que aparecen en las mismas se refieren al año 2001 y no 2002, por lo que la resolución es nula.

Efectivamente, se ha producido un error material, procediendo la subsanación del mismo a tenor del artículo 105.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que establece que “las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos, existentes en sus actos”. Por tanto, debe entenderse que las fechas citadas se refieren al año 2001.

IV. Por último, alega la recurrente la inaplicación del principio de proporcionalidad. Pero esta alegación no puede ser aceptada por falta de fundamento jurídico, ya que, calificados los hechos imputados como infracciones graves a tenor de lo establecido en el artículo 141.q) de la Ley 16/1987, de Ordenación de los Transportes Terrestres, y en el artículo 198.i) del Real Decreto 1211/1990, y siendo sancionable la misma, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 201 del citado Real Decreto, con multa de 46.001 a 230.000 pesetas (276,48 a 1.382,33 euros), teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en el caso y el principio invo-

cado, el órgano sancionador graduó las sanciones limitándolas a las multas descritas en el inicio de esta resolución. De tal manera que la resolución impugnada tiene en cuenta el principio de proporcionalidad de conformidad con lo establecido por reiterada jurisprudencia. La sentencia de 8 de abril de 1998 de la Sala Tercera del Tribunal Supremo (RJ 98/3453) establece que "el órgano sancionador puede, por efecto del principio de proporcionalidad, imponer la sanción que estime procedente dentro de lo que la Ley señala".

En su virtud, esta Secretaría General de Transportes, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos, ha resuelto desestimar el recurso de alzada interpuesto por Sein, SCCL, contra resoluciones de la Dirección General de Transportes por Carretera, de fecha 19 de diciembre de 2002, que se declara subsistente y definitiva en vía administrativa.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo en Madrid, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a su notificación.

La referida multa deberá hacerse efectiva dentro del plazo de quince días hábiles a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, transcurrido el cual sin haber satisfecho la sanción impuesta en periodo voluntario se exigirá en vía ejecutiva, según lo establecido en los artículos 146.4 de la L.O.T.T. y 215 de su Reglamento de aplicación, incrementada con el recargo de apremio y, en su caso, los correspondientes intereses de demora.

El pago de la multa impuesta se realizará mediante ingreso o transferencia en la cuenta corriente del BBVA 0182-9002-42, n.º 0200000470 -P.º de la Castellana, 67 (Madrid)-, haciendo constar expresamente el número de expediente sancionador.»

Madrid, 28 de julio de 2004.—El Subdirector General de Recursos, Isidoro Ruiz Girón.—39.387.

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

Resolución de la Dirección General de Trabajo por la que se anuncia la modificación de los Estatutos de la «Asociación Española del Vinagre» (depósito número 1144).

Ha sido admitida la modificación de los Estatutos de la citada asociación, depositados en esta Dirección General, al comprobarse que reúne los requisitos previstos en la Ley 19/1977, de 1 de abril, sobre regulación del derecho de asociación sindical (Boletín Oficial del Estado de 4 de abril de 1977).

La solicitud de depósito de esta modificación fue formulada por don Rafael Puyó Hernández mediante escrito de fecha 2 de julio de 2004 y se ha tramitado con el número 81099-7997.

Al observarse defectos en la documentación presentada, se requirió con fecha 13 de julio la subsanación de los mismos, que fue efectuada el día 21 de julio.

La asamblea celebrada el 12 de enero de 2004 adoptó, por unanimidad, el acuerdo de modificar los Estatutos de esta asociación. El artículo 3.º fija el domicilio social en Madrid, calle Enrique Larreta número 9, 4.º A (28036), y el artículo 21 recoge como ámbito funcional las empresas productoras, elaboradoras, transformadoras, comercializadoras o exportadoras de productos vitivinícolas y conexos.

La certificación del acta está suscrita por don Rafael Puyó Hernández y don Ramón de Egüillor.

Por lo que se dispone la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial del Estado y su exposición en el tablón de anuncios de esta Dirección General, a fin de dar publicidad a la admisión efectuada.

Cualquier interesado podrá examinar el documento depositado y obtener copia del mismo en este

centro directivo (sito en la calle Pío Baroja, 6, despacho 210, Madrid), siendo posible impugnarlo ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, conforme a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobada por Real Decreto Legislativo 2/95, de 7 de abril (Boletín Oficial del Estado de 11 de abril de 1995).

Madrid, 29 de julio de 2004.—La Subdirectora General, María Antonia Diego Revuelta.—39.360.

Resolución de la Dirección General de Trabajo por la que se anuncia la modificación de los Estatutos de la «Asociación Española de Profesionales del Turismo» (depósito número 1473).

Ha sido admitida la modificación de los Estatutos de la citada asociación, depositados en esta Dirección General, al comprobarse que reúne los requisitos previstos en la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical (Boletín Oficial del Estado de 8 de agosto de 1985).

La solicitud de depósito de esta modificación fue formulada por don José Antonio Carrasco Moreno mediante escrito de fecha 1 de julio de 2004 y se ha tramitado con el número 80456-7924.

Al observarse defectos en la documentación presentada, se requirió con fecha 13 de julio la subsanación de los mismos, que fue efectuada el día 28 de julio.

La asamblea celebrada el día 4 de marzo de 2004 ratificó el cambio de domicilio social acordado por la Junta Directiva el día 21 de enero de 2004 y acordó modificar el artículo 6.º de los Estatutos. El domicilio social queda fijado en la calle Gran Vía, 63, 7.º Izda., de Madrid (28013).

La certificación del acta está suscrita por don Manuel López Muñoz, en calidad Secretario.

Por lo que se dispone la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial del Estado y su exposición en el tablón de anuncios de esta Dirección General, a fin de dar publicidad a la admisión efectuada.

Cualquier interesado podrá examinar el documento depositado y obtener copia del mismo en este centro directivo (sito en la calle Pío Baroja, 6, despacho 210, Madrid), siendo posible impugnarlo ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, conforme a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobada por Real Decreto Legislativo 2/95, de 7 de abril (Boletín Oficial del Estado de 11 de abril de 1995).

Madrid, 29 de julio de 2004.—La Subdirectora General, María Antonia Diego Revuelta.—39.359.

Resolución de la Dirección General de Trabajo por la que se anuncia la modificación de los Estatutos de la «Federación Española de Imagen Personal (Peluquería y Salones de Belleza)» (depósito número 708).

Ha sido admitida la modificación de los Estatutos de la citada federación, depositados en esta Dirección General, al comprobarse que reúne los requisitos previstos en la Ley 19/1977, de 1 de abril, sobre regulación del derecho de asociación sindical (Boletín Oficial del Estado de 4 de abril de 1977).

La solicitud de depósito de esta modificación fue formulada por don José Manuel Hierro de la Cuerda mediante escrito de fecha 28 de mayo de 2004 y se ha tramitado con el número 69054-6526.

Al observarse defectos en la documentación presentada, se requirió con fecha 12 julio la subsanación de los mismos, que fue efectuada el día 23 de julio.

La Asamblea General, celebrada el 28 de marzo de 2004, adoptó, por unanimidad, el acuerdo de modificar la denominación de la federación, que de «Federación Española de Empresarios de Peluquería y Salones de Belleza» pasa a ser la reseñada en el encabezamiento de este anuncio. Asimismo, acordó, también por unanimidad, dar nueva redacción a los Estatutos. El nuevo ámbito funcional

de actuación es el recogido en el artículo 5 de los Estatutos.

La certificación del acta está suscrita por don José Manuel Hierro de la Cuerda y don Ricardo Jarque Vidal.

Por lo que se dispone la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial del Estado y su exposición en el tablón de anuncios de esta Dirección General, a fin de dar publicidad a la admisión efectuada.

Cualquier interesado podrá examinar el documento depositado y obtener copia del mismo en este centro directivo (sito en la calle Pío Baroja, 6, despacho 210, Madrid), siendo posible impugnarlo ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, conforme a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobada por Real Decreto Legislativo 2/95, de 7 de abril (Boletín Oficial del Estado de 11 de abril de 1995).

Madrid, 29 de julio de 2004.—La Subdirectora General, María Antonia Diego Revuelta.—39.367.

Resolución de la Dirección General de Trabajo por la que se anuncia la modificación de los Estatutos de la «Asociación Nacional de la Propiedad Balnearia» (depósito número 796).

Ha sido admitida la modificación de los Estatutos de la citada asociación, depositados en esta Dirección General, al comprobarse que reúne los requisitos previstos en la Ley 19/1977, de 1 de abril, sobre regulación del derecho de asociación sindical (Boletín Oficial del Estado de 4 de abril de 1977).

La solicitud de depósito de esta modificación fue formulada por doña M.ª Teresa Grande Herranz mediante escrito de fecha 28 de junio de 2004 y se ha tramitado con el número 79048-7746.

Al observarse defectos en la documentación presentada, se requirió con fecha 15 de julio de 2004 la subsanación de los mismos, que fue efectuada el día 26 de julio.

La asamblea celebrada el 27 de marzo de 2003 adoptó por mayoría el acuerdo de modificar los Estatutos de esta asociación.

La certificación del acta está suscrita por doña M.ª Teresa Grande Herranz, en calidad Secretaria, con el visto bueno del Presidente, don Nicasio Pablo Pérez Menzel.

Por lo que se dispone la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial del Estado y su exposición en el tablón de anuncios de esta Dirección General, a fin de dar publicidad a la admisión efectuada.

Cualquier interesado podrá examinar el documento depositado y obtener copia del mismo en este centro directivo (sito en la calle Pío Baroja, 6, despacho 210, Madrid), siendo posible impugnarlo ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, conforme a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobada por Real Decreto Legislativo 2/95, de 7 de abril (Boletín Oficial del Estado de 11 de abril de 1995).

Madrid, 29 de julio de 2004.—La Subdirectora General, María Antonia Diego Revuelta.—39.366.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas por la que se autoriza a «Enagás, S. A., la construcción de las instalaciones de la nueva posición 18.01.X del gasoducto denominado «Derivación Algeite-Manoteras», en el término municipal de Alcobendas, en la provincia de Madrid, y en la instalación de una estación de medida de gas natural tipo G-100.

La Orden del Ministerio de Industria y Energía de 19 de abril de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de abril de 1985), otorgó a la empresa «Ena-